

**PROTOCOLO CONCERNIENTE A LA TRANSMISIÓN Y RECEPCIÓN DE
SEÑALES DE SATÉLITES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
MÓVILES POR SATÉLITE Y ENLACES DE CONEXIÓN ASOCIADOS
EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA**

RECONOCIENDO los duraderos lazos de amistad y cooperación entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos ("México") y los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") conjuntamente las "Partes" y en lo individual la "Parte";

DE CONFORMIDAD con el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios Satelitales a Usuarios en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América, firmado el 28 de abril de 1996 (en lo sucesivo denominado como el "Tratado") y el Tratado de Libre Comercio para América del Norte de 1992 entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

RECONOCIENDO la expansión de las oportunidades para la prestación de servicios satelitales en México y en los Estados Unidos derivada del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la Organización Mundial del Comercio, las crecientes necesidades de las industrias de comunicación satelital de ambos países, así como el interés público en el desarrollo de estos servicios;

RECONOCIENDO el derecho soberano de cada Parte de regular sus telecomunicaciones, incluyendo el uso y explotación del espectro radioeléctrico dentro de su territorio;

RECONOCIENDO que las Partes han firmado el "Memorandum de Entendimiento para Facilitar los Acuerdos sobre las Comunicaciones Personales Móviles Mundiales por Satélite, Incluidos los Sistemas Regionales" (GMPCS-MOU) y que están implementando de manera expedita en sus leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones y procedimientos relativos a Licencias, los "Acuerdos" desarrollados sobre el GMPCS-MOU;

HACIENDO ÉNFASIS en la amplia y exitosa relación bilateral que ha existido en la Coordinación de los respectivos sistemas satelitales de ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones ("UIT"), y de que ambas Partes aplicarán estos mismos esfuerzos positivos y experiencia para la Coordinación en proceso, y a realizarse en un futuro, de Satélites con Licencia de las Partes sujetos a este Protocolo, para incrementar los beneficios del mismo para ambas Partes; y

A FIN de establecer las condiciones para la transmisión y recepción de señales de Satélites con Licencia de alguna de las Partes para la prestación de Servicios Comprendidos nacionales e internacionales, según se definen más adelante, a los usuarios en México y los Estados Unidos;

Las Partes convienen lo siguiente:

ARTÍCULO I.

Objetivos

Los objetivos de este Protocolo son:

1. Establecer los criterios técnicos así como las condiciones para el uso de Satélites y Estaciones Terrenas para la prestación de los Servicios Comprendidos, según se definen más adelante, hacia, desde y dentro de los territorios de las Partes.

2. Facilitar la prestación de los Servicios Comprendidos, según se definen más adelante, comprendidos en este Protocolo hacia, desde y dentro de México y Estados Unidos vía Satélites con Licencia de las Partes.

ARTÍCULO II. Definiciones

1. Para efectos de este Protocolo se entiende que:

1.1. "Servicios Móviles por Satélite" ("SMS") significan las señales de radiocomunicación que sean transmitidas y/o recibidas por Estaciones Terrenas Móviles que utilicen uno o más Satélites con Licencia de alguna de las Partes, o bien, entre dos o más Satélites con Licencia de alguna de las Partes.

1.2. "Enlaces de conexión de SMS" significan los enlaces radioeléctricos entre una Estación Terrena Fija y uno o más Satélites de SMS con Licencia de alguna de las Partes.

1.3. "Servicios Comprendidos" significan SMS y Enlaces de Conexión de SMS.

1.4. "Estación Terrena Móvil" significa una Estación Terrena utilizada para prestar SMS cuando se encuentre en movimiento, mientras esté detenida en puntos no determinados o en puntos determinados dentro de un área específica.

1.5. "Estación Terrena Fija" significa una Estación Terrena en un punto fijo determinado utilizada para proveer Enlaces de Conexión de SMS.

1.6. A menos que sea establecido de otra manera en este Protocolo, el término "Estación Terrena" deberá incluir Estaciones Terrenas Móviles y Estaciones Terrenas Fijas, las cuales son utilizadas con el objeto de prestar Servicios Comprendidos.

2. Para efectos de este Protocolo, se entiende que los Servicios Comprendidos no incluyen radiodifusión de radio y televisión, Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo, Servicios por Satélites de Radiodifusión, ni servicio de radiodifusión por satélite (sonora).

3. Los términos "Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélites de Servicio Fijo" y "Servicios por Satélites de Radiodifusión" tendrán los significados establecidos en el Protocolo Concerniente a la Transmisión y Recepción de Señales de Satélites para la Prestación de Servicios de Difusión Directa al Hogar por Satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América firmado el 8 de noviembre de 1996.

4. Los términos definidos en el Tratado serán aplicables al presente Protocolo.

5. Los términos "Publicación Anticipada", "Coordinación" y "servicio de radiodifusión por satélite (sonora)" tendrán el significado establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

ARTÍCULO III.

Entidades Ejecutoras

De acuerdo con el Artículo III del Tratado, para efectos de este Protocolo las Administraciones serán la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) por parte de México y la Federal Communications Commission (FCC) por parte de los Estados Unidos.

ARTÍCULO IV.

Frecuencias del Servicio Móvil por Satélite

Las disposiciones de este Protocolo aplica únicamente a las bandas de frecuencias en los pares típicos estipulados en el apéndice de este Protocolo ("Apéndice") utilizado para la prestación de los Servicios Comprendidos.

ARTÍCULO V.

Condiciones de uso

1. Las Licencias para la prestación de los Servicios Comprendidos serán emitidas por cada Administración de la manera más eficiente y expedita posible, incluyendo las Licencias Genéricas para las Estaciones Terrenas Móviles.

2. Cada Parte aplicará sus leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a Licencias, de manera transparente y no discriminatoria a los Satélites y a las Estaciones Terrenas con Licencia de alguna de las Partes, así como a todas las solicitudes para la obtención de una Licencia, incluyendo Licencias Genéricas para Estaciones Terrenas Móviles, para transmitir y/o recibir señales de los Servicios Comprendidos vía Satélites y Estaciones Terrenas con Licencia de alguna de las Partes.

3. El incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a Licencias de una Parte, que sean aplicables, puede resultar en la pérdida de la Licencia o Licencia Genérica otorgada por la Administración correspondiente.

4. A continuación se señalan las principales leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a Licencias aplicables de las Partes:

4.1. Para Estados Unidos, las leyes, reglamentos, reglas,

y procedimientos relativos a Licencias en Estados Unidos para transmitir o recibir señales de los Servicios Comprendidos vía Satélites con Licencia de alguna de las Partes (incluyendo Licencias para Estaciones Terrenas Fijas y Licencias Genéricas para Estaciones Terrenas Móviles), incluyen la Communications Act de 1934, tal y como aparece enmendada, el 47 U.S. Code Section 151 et seq., el 47 U.S. Code of Federal Regulations, Partes 2, 25, 48 y 63; el Manual of Regulations and Procedures for Federal Radio Frequency Management; así como cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas y procedimientos relativos a Licencias en Estados Unidos, presentes o adoptados, decididos o promulgados en el futuro, relacionados con estos servicios.

4.2 Para México las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a Licencias en México, para transmitir o recibir señales de los Servicios Comprendidos vía Satélites con Licencia de alguna de las Partes (incluyendo Licencias para Estaciones Terrenas Fijas y Licencias Genéricas para Estaciones Terrenas Móviles), incluyen la Ley Federal de Telecomunicaciones; la Ley de Vías Generales de Comunicación; el Reglamento de Telecomunicaciones; el Reglamento de Comunicación Vía Satélite; el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública; las Reglas del Servicio de Larga Distancia; las Reglas para Prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional que deberán aplicar los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones autorizados para prestar este servicio; las Reglas del Servicio Local; el Plan Técnico Fundamental de Numeración; el Plan Técnico Fundamental de Señalización; así como cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a Licencias en México, presentes y futuros, relacionados con estos servicios.

4.3 Las Administraciones intercambiarán los textos oficiales nacionales más actualizados de las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a Licencias relacionados con los Servicios Comprendidos, en el momento de la firma de este Protocolo y posteriormente el 1o. de junio de cada año.

5. Ninguna disposición de este Protocolo será interpretada para permitir límites provisionales o permanentes en el número de:

5.1. Satélites de SMS con Licencia de alguna de las Partes que puedan transmitir hacia, desde, y/o dentro del territorio de cualquiera de las Partes, de conformidad con el presente Protocolo o el Tratado;

5.2. Personas físicas o morales a las que se les pueda otorgar Licencia en los Estados Unidos para transmitir y/o recibir señales de los Servicios Comprendidos vía los Satélites con Licencia de alguna de las Partes (incluyendo Licencias para Estaciones Terrenas Fijas y Licencias Genéricas para Estaciones Terrenas Móviles, en comunicación con dichos Satélites); y

5.3. Personas físicas o morales a las que se les pueda otorgar Licencia en México para transmitir y/o recibir señales de los Servicios Comprendidos vía los Satélites con Licencia de alguna de las Partes (incluyendo Licencias para Estaciones Terrenas Fijas y Licencias Genéricas para Estaciones Terrenas Móviles, en comunicación con dichos Satélites).

6. Ambas Partes reconocen que pueden darse circunstancias especiales donde podría ser de interés para ambos países el no impedir que sus respectivos Satélites proporcionen asistencia uno al otro. Uno de estos casos sería la prestación de ayuda y asistencia, sujeta a la disponibilidad de las instalaciones y en la medida que ésta sea técnicamente posible, en caso de una falla catastrófica de algún sistema. Otro caso sería que alguno de los sistemas estuviera en una posición que le permitiera ayudar al otro país a satisfacer sus necesidades nacionales en telecomunicaciones vía satélite cuando el otro tenga un déficit temporal de instalaciones adecuadas.

7. Cada administración permitirá que las señales de los Servicios Comprendidos sean transmitidas directamente hacia y desde Estaciones Terrenas en comunicación con Satélites con Licencia de alguna de las Partes, sin requerir que dichas transmisiones sean retransmitidas a través de un sistema satelital intermediario.

8. Cada Parte asegurará que las Estaciones Terrenas con Licencia de la Parte para la prestación de los Servicios Comprendidos, puedan interconectarse a las redes públicas conmutadas de telecomunicaciones de dicha Parte, bajo términos transparentes, no discriminatorios y orientados a costos en cualquier punto técnicamente factible de la red.

9. El uso de las bandas de frecuencia establecido en el Apéndice, en el territorio de la Parte, debe cumplir con las condiciones establecidas en este Protocolo, con los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a Licencias de aquella Parte, incluyendo los acuerdos internacionales aplicables de las Partes.

10. Las comunicaciones que involucren señales de los Servicios Comprendidos hacia o desde terceros países a través de Satélites con Licencia de alguna de las Partes están permitidas por este Protocolo. La transmisión o recepción de dichas señales hacia o desde terceros países estarán sujetas a las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias aplicables de cada Parte y serán aplicados de una manera transparente y no discriminatoria, sin importar qué Parte haya otorgado la Licencia al Satélite correspondiente.

11. De conformidad con el Artículo VIII del Tratado, las Partes cooperarán para procurar que se asegure el respeto por las leyes y demás disposiciones de la otra Parte aplicables a los Servicios Comprendidos y, cada Parte reconoce el derecho de la otra Parte de desarrollar acuerdos para que los Prestadores de Servicios Satelitales de

UIT, continuará teniendo su precedencia apropiada bajo el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, no obstante las disposiciones de este Protocolo.

4. Este Protocolo no obligará a las Administraciones a requerir a cualquier operador de un Satélite con Licencia de una de las Partes a alterar de manera sustancial sus operaciones en proceso y sus características técnicas para acomodar nuevos Satélites con Licencia de alguna de las Partes para la prestación de los Servicios Comprendidos.

5. En caso de que se presente una interferencia perjudicial a un Satélite o a una Estación Terrena con Licencia de una de las Partes para la prestación de Servicios Comprendidos, ésta deberá notificar a la Administración responsable del otorgamiento de la Licencia del Satélite o Estación Terrena interferente. Ambas Administraciones analizarán la información de la señal interferente, consultarán las soluciones, y buscarán convenir las acciones apropiadas para resolver la interferencia.

6. Cada Administración acuerda realizar su mejor esfuerzo para asistir a la otra Administración en la coordinación técnica de nuevas y modificaciones a actuales asignaciones de frecuencias de redes satelitales y de sus posiciones orbitales asociadas. Cada Administración concurrirá con las solicitudes hechas por la otra Administración a través de la UIT para la Coordinación de redes satelitales, y modificaciones, siempre que dichas solicitudes sean consistentes con las disposiciones y reglamentaciones de la UIT, así como las disposiciones y reglamentaciones técnicas nacionales aplicables, y que resulten técnicamente compatibles con las redes satelitales y sistemas terrenales afectados de las Administraciones.

ARTÍCULO VII.

SMS y Autorizaciones Relacionadas

1. Estados Unidos conviene en permitir a los Satélites con Licencia de México la prestación de los Servicios Comprendidos, nacionales e internacionales, hacia, desde y dentro de los Estados Unidos. Para obtener una Licencia en los Estados Unidos para transmitir y/o recibir señales de los Servicios Comprendidos a través de Satélites con Licencia de alguna de las Partes (incluyendo las Licencias o Licencias Genéricas para Estaciones Terrenas de transmisión/recepción, según corresponda), las personas físicas o morales deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, y procedimientos relativos a las Licencias de los Estados Unidos que sean aplicables. Las Estaciones Terrenas con Licencia de México podrán transmitir Servicios Comprendidos hacia, y recibir Servicios Comprendidos desde, Estaciones Terrenas con Licencia de los Estados Unidos, dentro del territorio de los Estados Unidos una vez que el Satélite o Satélites con los que se comuniquen, o el Proveedor del Servicio Satelital asociado, haya obtenido la(s) Licencia(s) aplicable(s) para proporcionar Servicios Comprendidos en los Estados Unidos, sujeto a las condiciones de dicha(s) Licencia(s).

2. México conviene en permitir a los Satélites con Licencia de los Estados Unidos la prestación de los Servicios Comprendidos, nacionales e internacionales, hacia, desde y dentro de México. Para obtener una Licencia en México para transmitir y/o recibir señales de los Servicios Comprendidos a través de Satélites con Licencia de alguna de las Partes (incluyendo las Licencias o Licencias Genéricas para Estaciones Terrenas de transmisión/recepción, según corresponda), las personas físicas o morales deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de México que sean aplicables. Las Estaciones Terrenas con Licencia de los Estados Unidos podrán transmitir Servicios Comprendidos hacia, y recibir Servicios Comprendidos desde, Estaciones Terrenas con Licencia de México, dentro del territorio de México una vez que el Satélite o Satélites con los que se comuniquen, o el Proveedor del Servicio Satelital asociado, haya obtenido la(s) Licencia(s) aplicable(s) para proporcionar Servicios Comprendidos en

ARTÍCULO VIII.

Entrada en Vigor, Enmienda y Terminación

1. Este Protocolo entrará en vigor al momento de su firma.
2. El Apéndice de este Protocolo podrá ser enmendado a través del intercambio de cartas entre las Administraciones.
3. Este Protocolo permanecerá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta que se dé por terminado de conformidad con el Artículo XI del Tratado.
4. A la terminación de este Protocolo, cualquier Administración podrá, a su discreción, dar por terminada cualquier Licencia o Licencia Genérica que ha sido emitida de conformidad con este Protocolo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Celebrado en la Ciudad de México, el vigésimo primer día de diciembre de 1998, por duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Jorge Nicolás Fischer
Subsecretario de Comunicaciones
Secretaría de Comunicaciones y
Transportes

Vonya B. McCann
U. S. Coordinator, International
Communications and Information
Policy
Department of State

Javier Lozano Alarcón
Presidente de la Comisión Federal de
Telecomunicaciones

APÉNDICE

1. Las siguientes bandas de frecuencias son a las que se hace referencia en el Artículo IV de este Protocolo:

SMS por debajo de 1 GHz

| Frecuencias ascendentes | Frecuencias descendentes |
|-------------------------|--------------------------|
| 148 – 150.05 MHz | 137 – 138 MHz |
| 399.95 – 400.05 MHz | 400.15 – 401 MHz |

SMS por encima de 1 GHz

| Frecuencias ascendentes | Frecuencias descendentes |
|-------------------------|--|
| 1610 – 1626.5 MHz | 1613.8 – 1626.5 MHz |
| | 2483.5 – 2500 MHz |
| 1990 – 2025 MHz | 2165 – 2200 MHz |
| 14 – 14.5 GHz | Sin atribución a los SMS; 11.7 – 12.2 GHz es utilizada de manera que no cause interferencia |

Enlaces entre Satélites SMS

23 – 23.55 GHz

Enlaces de Conexión SMS

| Frecuencias ascendentes | Frecuencias descendentes |
|-------------------------|--------------------------|
| 5.091 – 5.250 GHz | 6.700 – 7.075 GHz |
| 12.750 – 13.250 GHz | 10.700 – 10.950 GHz |
| | 11.2 – 11.450 GHz |
| 29.1 – 29.5 GHz | 19.3 – 19.7 GHz |

2. Consistente con el Artículo V, párrafos 4 y 9 de este Protocolo, el uso de las bandas de frecuencias listadas en este Apéndice deberá cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, demás disposiciones administrativas y procedimientos relativos a las Licencias de las Partes que sean aplicables en los México y Estados Unidos, con las condiciones establecidas en este Protocolo y con los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias y deberán tomar en cuenta los sistemas que actualmente operan en estas bandas de frecuencia.

3. Este Protocolo no se refiere a las bandas de frecuencia que no aparecen anteriormente listadas.